

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 25 de Septiembre del 2023

HORA: 11:23:10 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 3 archivos suscritos a nombre de; VIDAL DE JESÚS CARDONA ECHEVERRY, con el radicado; 202200692, correo electrónico registrado; vcardona515@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivos Cargados
CONSTANCIAENVIO.pdf
DECLARACIONEXTRAPROCESO.pdf
SOLICITUDNULIDAD202200692.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230925112430-RJC-8709

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

REMISIÓN DE MEMORIAL - LEY 2213 DE 2022

1 mensaje

Vidal de Jesús Cardona Echeverry <vcardona515@gmail.com>
Para: "elkin.giraldoabogado@gmail.com" <elkin.giraldoabogado@gmail.com>

25 de septiembre de 2023, 11:21

Cordial saludo,

Doctor
ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA
Apoderado

ASUNTO: REMISIÓN DE MEMORIAL - LEY 2213 DE 2022.

Mediante el presente correo electrónico, en mi calidad de apoderado especial del señor JOSÉ LUIS VALENCIA GARCÍA, le remito el memorial y un anexo que se radicarán el día de hoy ante el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, al interior del proceso con radicado **2022-00692**.

Lo anterior en cumplimiento de lo ordenado por la ley 2213 de 2022, artículo 3.

Atentamente,

VIDAL DE JESÚS CARDONA ECHEVERRY

Penal- Civil- Administrativo

Carrera 23 No 20-29 Oficina 413 Edificio Caja Agraria

3127843185 - 3173711468

Manizales-Caldas



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

2 archivos adjuntos

SOLICITUDNULIDAD202200692.pdf
448K



DECLARACIONEXTRAPROCESO.pdf
616K



NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MANIZALES

YENI MARCELA PATIÑO PEÑA

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO NÚMERO 2760

En la ciudad de MANIZALES, Departamento de CALDAS, República de COLOMBIA, a los 23 días del mes de Septiembre de 2023 compareció ante mí: YENI MARCELA PATIÑO PEÑA, NOTARIO SEGUNDO Encargado, el(la) señor(a) JOSE LUIS VALENCIA GARCIA, mayor de edad, de 67 años, vecino(a) de MANIZALES, residente en la VEREDA LA ARGELIA PARTE ALTA FINCA ALTA GRACIA, teléfono 3023491682, identificado(a) con cedula de ciudadanía N.º. 4470564 expedida en NEIRA, de estado civil UNION LIBRE, Ocupación: AGRICULTOR y bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma del presente documento, manifiesto:

PRIMERO: Me llamo, JOSE LUIS VALENCIA GARCIA, nacido el 12 de marzo de 1956.

SEGUNDO: Declaro que el 3 de febrero de 2023 no me encontraba en la finca ubicada en la vereda la Argelia finca ALTA GRACIA en el paraje la unión-Morrogacho, pues me ausente para atender asuntos laborales. Manifiesto que de la misma manera, en el transcurso del día 14 de febrero de 2023, no me encontraba en mi residencia por atender compromisos laborales pues trabajo en distintas fincas del sector.

TERCERO: Declaro que no he recibido ni he rehusado recibir, ningún tipo de notificación de procesos judiciales, que haya sido llevada a mi lugar de residencia, por parte de ninguna empresa de mensajería y/o particulares.

CUARTO: Todos los datos y la información suministrada en la presente declaración corresponden a hechos ciertos; en caso contrario asumo la responsabilidad a que haya lugar.

LA PRESENTE DECLARACIÓN FUE LEÍDA POR EL COMPARECIENTE QUIEN ESTUVO EN TODO DE ACUERDO Y MANIFESTÓ QUE NO TENÍA MÁS QUE AGREGAR.

Se efectúa la presente declaración de conformidad con el decreto 1557 de 1989,
DERECHOS \$16.470.59 IVA \$3.129.41. FACT: MM: 30095

Declarante:

Jose Luis Valencia
JOSE LUIS VALENCIA GARCIA

C.C. 4470564 de NEIRA

EL NOTARIO



YENI MARCELA PATIÑO PEÑA

NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA DEL CIRCULO DE MANIZALES

Manizales, septiembre de 2023.

Doctora

SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ

JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas.

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTES: GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ MARULANDA y
ANDRÉS ENRIQUE RAMÍREZ MARULANDA

DEMANDADO: JOSÉ LUIS VALENCIA GARCÍA

RADICADO: 2022-00692

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD

Respetada Doctora.

Vidal de Jesús Cardona Echeverry, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Manizales, Caldas, identificado con cédula de ciudadanía número 10.252.507 de Manizales, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 156.323 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **José Luis Valencia García**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.470.564, en virtud al poder especial, amplio y suficiente que me fue otorgado, mediante el presente escrito presento de forma respetuosa ante su Honorable Despacho, **SOLICITUD DE NULIDAD**, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en los siguientes términos y con sustento en los antecedentes que paso a relatar:

CAUSAL DE NULIDAD

Mediante el presente escrito, se invoca ante su Despacho, la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual contempla lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante auto del 25 de noviembre del año 2022, el Juzgado admitió la demanda instaurada por los señores GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ MARULANDA y ANDRÉS ENRIQUE RAMÍREZ MARULANDA, en contra de mi representado, con la cual pretenden la reivindicación de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números **100-6063** y **100-19921**.

SEGUNDO: Posteriormente, el mandatario judicial de los demandantes, a través de memorial de fecha 7 de diciembre de 2022, informó al Juzgado que había remitido la citación para la diligencia de notificación personal, al señor JOSÉ LUIS, el día 2 de diciembre de esa anualidad, indicando adicionalmente que había remitido copia de la providencia que admitió la demanda.

TERCERO: En la citación para la diligencia de notificación personal se indicó como dirección física del demandado *Vereda La Argelia Alta, **finca Alta Gracia**, ubicado en el Sector Paraje la Unión y/o **Morrogacho**, área rural de Manizales, Caldas.*

CUARTO: El Juzgado, a través de auto fechado el 20 de enero del año en curso, dispuso no validar la citación para notificación personal remitida al demandado, en consideración a que la misma era contradictoria ya que había remitido copia del auto admisorio, lo que corresponde a la notificación por aviso, y adicionalmente porque no allegó el certificado de entrega de la referida citación, en la dirección física del demandado.

QUINTO: El apoderado de la parte actora, con el ánimo de acreditar la notificación del demandado, con memorial de fecha 27 de enero hogaño, informó al Juzgado que, **en esa misma fecha**, había enviado nuevamente la citación para la diligencia de notificación personal al señor JOSÉ LUIS, a través de la empresa de mensajería REDEX.

SEXTO: Luego, el día 17 de febrero, el mismo togado allegó escrito dando información a este recinto judicial, relativa a que el demandado había rehusado recibir la citación para la diligencia de notificación personal, el día **3 de febrero de 2023**, y que por lo tanto, la empresa REDEX dejó el paquete en el predio del demandado.

Asimismo, indicó que el señor JOSÉ LUIS debió comparecer al Juzgado para notificarse, teniendo como plazo para ello, hasta el día **10 de febrero**, lo cual no hizo.

SÉPTIMO: Informó también que, en vista de lo anterior, el día **13 de febrero de 2023**, procedió con el envío de la notificación por aviso por medio de la misma empresa de mensajería, y manifestó que el día **14 de febrero**, el demandado se rehusó a recibir, y que por lo tanto, la empresa dejó el paquete en el predio del demandado.

Manifestando además y erradamente el abogado, que el señor JOSÉ LUIS debía comparecer al Juzgado a notificarse el día 14 de febrero, y solicitando, extrañamente, su emplazamiento y la posterior designación de curador ad litem.

OCTAVO: Al memorial adjuntó, entre otros documentos, las guías de envío y documentos suscritos por el Gerente de la empresa REDEX, sucursal Manizales, señor Jorge Uriel Gutiérrez Muñoz, de fechas 3 y 17 de febrero hog año, en los que indicaba que el señor José Luis Valencia García se rehusó a recibir y que por lo tanto, dejaron los documentos en el predio.

NOVENO: El Juzgado, mediante auto del 18 de mayo validó las notificaciones hechas, decretó pruebas y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal.

Expuestos estos antecedentes, resulta claro señora Juez, que dentro del presente asunto se incurrió en una causal de nulidad, específicamente en la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Estatuto Procesal, misma que dispone lo que cito a continuación:

*“ (...) 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)” Se resalta.*

Esto, toda vez que, el señor JOSÉ LUIS, aun cuando tiene la posesión del predio, no se encuentra en él todo el tiempo, debido a que debe desplazarse a su lugar de trabajo en fincas aledañas. Para el día en que el abogado indica que se surtió la notificación, el señor JOSÉ LUIS no se encontraba en el domicilio, por lo tanto, si se revisa detenidamente las constancias emitidas por la empresa REDEX, de fechas 3 y 17 de febrero del año en curso, se logra establecer que en ellas no indican quién fue la persona que se rehusó a recibir la información, así las cosas no se puede deducir que quien se encontraba en el momento de la notificación, era el señor JOSÉ LUIS, pues no obra prueba de ello.

Lo anterior, dado a que mi representado manifiesta de forma categórica, que no ha sido contactado por ningún medio con el fin de ser notificado de la presente demanda, y que no es cierto que él se haya rehusado a recibir la citación y la notificación por aviso, ya que no tiene motivos para no comparecer al proceso, en consideración a que es el primer interesado en que se resuelva la situación acaecida con respecto a la entrega de la finca Alta Gracia y el pago de sus acreencias laborales.

También es importante decir que los demandantes intentan desconocer los derechos que le asisten al señor JOSÉ LUIS por los servicios que les ha prestado

en todos estos años, más precisamente desde el año 2016 a la fecha, como administrador de la finca Alta Gracia, ejerciendo el cuidado y la vigilancia de la misma.

Sobre las causales de nulidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia dijo en sentencia de tutela de fecha 27 de abril de 2020, radicado N° 47001 22 13 000 2020 00006 01. M. P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, lo siguiente:

“(…) De modo que, por tratarse de un mandato de carácter público y categórico, las partes y jueces están compelidos a acatarlo al punto de no decretar «nulidades» por fuera de las precisas hipótesis consagradas por el legislador (art. 13 ibídem). Ampliamente decantado está que: En efecto, las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01 14 existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado» (CSJ SC-042-2000, repetido recientemente en STC1835-2020). (...)”

Y sobre la causal específica invocada en este proceso, la misma corporación, pero en sentencia SC5105 de 2020, de fecha 14 de diciembre de 2020, indicó lo siguiente:

2. Como se sabe, es trascendental para el debido proceso que los juicios no se adelanten a espaldas del demandado. Por ello, se ha previsto un régimen estricto para que se verifique tal enteramiento que, en línea de principio, debe hacerse de manera personal. Sin embargo, puesto que no siempre es posible lograr tal cometido, para evitar la parálisis injustificada de los juicios, es válido hacerlo a través de las otras modalidades que el ordenamiento adjetivo ha dispuesto, en cuyo caso deberán satisfacerse todos los requisitos que allí se imponen.

Como se advierte, tales formalidades están concebidas para garantizar que la persona convocada al juicio tenga pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra, cuya trasgresión impide que se adelante válidamente cualquier actuación.

3. En nuestro país, para conjurar vicios como el mencionado, se ha dispuesto un régimen de nulidades

11

Radicación n°. 11001 31 03 029-2010-00177-01

regidas por un principio de protección para evitar que en curso de los juicios se afecten injustificadamente las garantías fundamentales de los intervinientes. De suerte que estos puedan hacer efectivo su derecho de contradicción y defensa, aliviando la importancia del principio de publicidad de las acciones judiciales. Y de

principio de publicidad de las acciones judiciales. Y de contera, el derecho al debido proceso, estableciendo una serie de supuestos que de presentarse tienen la virtualidad de invalidar total o parcialmente los procesos.

Sin embargo, como quiera que no pocas veces, so pretexto de denuncia de situaciones que presuntamente invalidan los juicios, entorpeciendo así su cabal desarrollo, con miras a evitar la prolongación indefinida de estos, el propio legislador ha concurrido a conjurar dicha eventualidad a través de la emisión de normas que determinan cuáles precisos eventos resultan relevantes para afectar la legalidad de la actuación, la oportunidad en que ello puede ser alegado y el interés que debe tener quien pretenda beneficiarse de ello.

Traduce lo anterior, que en el orden interno el régimen de nulidades procesales está gobernado por los principios de: especificidad, según el cual no hay nulidad sin norma expresa que la contemple; preclusión, que impone al afectado con el vicio su alegación oportuna; interés para proponerla, que corresponde únicamente al afectado con el agravio. Y convalidación, referido a la posibilidad de saneamiento, expreso tácito, salvedad hecha de las

irregularidades calificadas por el legislador como insubsanables.

SOLICITUD

Como consecuencia de todo lo argumentado, menester es solicitarle respetuosamente señora Juez, se sirva impartir un control de legalidad y proceder a declarar nulo todo lo actuado en el presente proceso, posterior a la admisión de la demanda, por haberse configurado la causal de nulidad previamente invocada (numeral 8, artículo 133 C.G.P.),

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, le solicito con todo respeto se ordene realizar, en debida forma la notificación personal del auto que admitió la demanda, al señor JOSÉ LUIS VALENCIA GARCÍA, para que le sea garantizado su derecho al debido proceso.

PRUEBAS

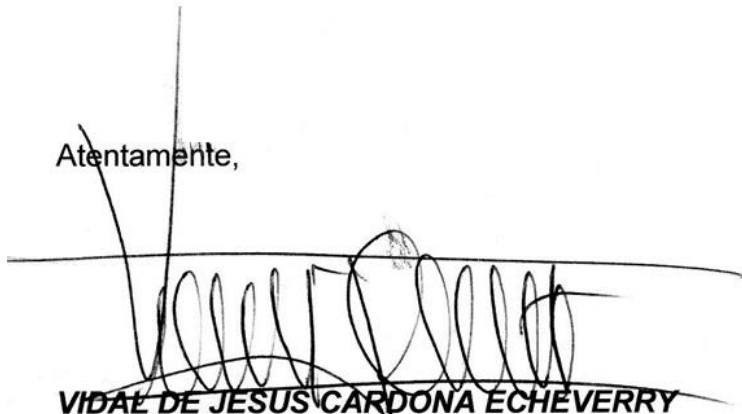
Le solicito comedidamente señora Juez, se tenga como prueba de esta nulidad invocada, las actuaciones surtidas al interior de este proceso, y el siguiente documento que adjunto:

- Declaración extraproceso rendida por el señor JOSÉ LUIS, en la que manifestó que en los días 3 y 14 de febrero del año en curso, no se encontraba en su residencia, y que no recibió ni se ha rehusado a recibir ninguna notificación.

ANEXOS

- El documento indicado en el acápite de pruebas.
- Constancia de haber remitido este escrito al apoderado de los demandantes.

Atentamente,



VIDAL DE JESUS CARDONA ECHEVERRY

C.C Nro. 10.252.507 de Manizales

T.P Nro. 156.323 del C.S. J